

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha: 24/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFRACIO MARTÍNEZ MACHUCA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto Niega Solicitud No se accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandante. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda	23/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUFRACIO MARTÍNEZ MACHUCA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00355-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por este Despacho dentro del asunto de la referencia, interpuesta por el apoderado de la parte demandante en audiencia de conciliación celebrada el día 19 de julio de 2019 (folio 208).

Para decidir se,

CONSIDERA

Los artículos del Código General del Proceso que hacen referencia a la aclaración y corrección de sentencias prevén lo que sigue:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.(...)”

El apoderado de la parte actora planteo cuatro momentos en que se hizo referencia a fechas con posibles inconsistencias:

1. Fecha de estatus pensional de 19 de julio del año 2010 en la parte final del inciso 3º de hechos de la demanda.
2. En el inciso final de la hoja 20 de la sentencia se dijo que el señor EUFRACIO MARTÍNEZ MACHUCA adquirió su estatus a partir del 4 de diciembre de 2005.

3. En el inciso tercero a folio 22 reverso de la sentencia se dijo que el reconocimiento pensional tendría efectos a partir del 16 de noviembre de 2007.
4. En el ordinal segundo de la parte resolutive se menciona la fecha 16 de noviembre de 2007.

Analizados los argumentos planteados por el apoderado de la parte atora y de conformidad con la normatividad transcrita en párrafos que anteceden, encuentra el Despacho que la inconformidad planteada hace referencia a las fechas de adquisición de estatus pensional del señor EUFRACIO MARTÍNEZ MACHUCA y la fecha a partir de la cual opera el fenómeno de prescripción de las mesadas pensionales causadas con fundamento en la fecha de solicitud del reconocimiento formulada por el demandante, lo que hace que la solicitud derive en corrección de errores aritméticos y no de aclaración como la formuló en su debida oportunidad.

El Despacho procedió a hacer una revisión del asunto y no accederá a la solicitud de corrección pretendida pues las fechas obedecen a la realidad del caso, para ello explicará la razón frente a cada argumento del apoderado demandante:

1. En el acápite de hechos de la demanda se hace una relación de lo manifestado a su vez por el demandante en la fundamentación fáctica de la demanda, lo cual es inmodificable por el Despacho.
2. En el inciso final a folio 190 reverso del expedientes se dijo que el señor EUFRACIO MARTÍNEZ MACHUCA adquirió su estatus a partir del 4 de diciembre de 2005 de acuerdo a lo probado en el expediente.
3. En el inciso tercero del folio 191 reverso del expediente se dijo que el reconocimiento pensional tendría efectos a partir del 16 de noviembre de 2007 luego de aplicar el fenómeno de prescripción de las mesadas dejadas de cobrar respecto a la solicitud de reconocimiento pensional formulado el 16 de noviembre de 2010 por el señor EUFRACIO MARTÍNEZ MACHUCA y la fecha de adquisición de su estatus pensional.
4. En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP el reconocimiento pensional a partir del 16 de noviembre de 2007, luego de aplicar la prescripción tal como se indicó en el numeral que antecede y dentro del acápite respectivo en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No.
Hoy, 24 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria